

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN N°4 DE MASSAMAGRELL**

**Procedimiento Ordinario [ORD] – 000852/2021**

Demandante:

Procurador:

Demandado: BBVA S.A.

Procurador:

**SENTENCIA núm.71/2022**

Massamagrell a veinte de abril de dos mil veintidós.

Vistos por Magistrado-Juez de Primera  
Instancia nº 4 de la ciudad de Massamagrell y su partido, los presentes  
autos de Juicio ordinario a instancias de  
contra BBVA S.A., han resultado los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado demanda que  
presentada en representación de de  
acciones individuales contra condiciones de la contratación y reclamación de  
cantidad contra BBVA S.A.

La demanda fue admitida a trámite.

Emplazado el demandado BBVA S.A.. presentó contestación a la demanda.

La Audiencia Previa ha tenido lugar finalmente el día 19/04/2022, con la  
presencia de la actora y de la demandada admitiéndose como prueba la  
siguiente:

1º Por la actora. Documental por reproducida.

2º Por la demandada. Documental por reproducida.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** 1. La parte actora ejercita varias acciones de forma subsidiaria,  
en particular:

i. Con carácter principal, se solicita nulidad del contrato de tarjeta, por incumplimiento del principio de transparencia, con los efectos inherentes al Código Civil

i. subsidiariamente se ejercita acción declarativa de nulidad del contrato de tarjeta fundamentando la misma en el art. 1 y la aplicación del desarrollo jurisprudencial de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, por considerar que el interés remuneratorio pactado es usurero

ii. Como consecuencia de la acción anterior, solicita la acción de restitución de las cantidades abonadas en exceso al amparo del art. 3 de la Ley de Usura y del art. 1303 Código Civil, acción que no es declarativa, sino de condena (a devolver) y que es independiente de la anterior y con unos plazos de prescripción distintos.

iii. Subsidiariamente la nulidad de la cláusula sobre modificaciones del contrato unilaterales y de intereses moratorios, condenándose a la entidad a restituir al actor las cantidades abonadas por exceso por las modificaciones contractuales, más intereses legales.

Razones de sistemática justifican, ante la falta de controversia sobre la condición de consumidor de la parte actora, y de la clase de contratación (tarjeta de pago aplazado de tipo revolvente) suscrita el 22/06/2006, examinar en primer término el control de transparencia e incorporación.

#### I. Control de incorporación.

Recuerda la reciente sentencia Roj: STS 1136/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1136 que debe examinarse caso por caso el supuesto de contratación indicando que *“como hemos declarado reiteradamente (por citar solo las más recientes, sentencias 166/2022, de 1 de marzo, 742/2021, de 2 de noviembre y 654/2021, de 4 de octubre), que: “[e]n cada caso pueden concurrir unas circunstancias propias cuya acreditación, en su conjunto, ponga de relieve con claridad el cumplimiento o incumplimiento de la exigencia de transparencia ”.*

*Y, por otro lado, que, en el presente caso, el conjunto de circunstancias que expone la Audiencia permite considerar cumplida la exigencia de que la cláusula no pasara inadvertida para el consumidor y que este estuviera en condiciones de percatarse de la carga económica y jurídica que implicaba.”*

En materia de esta clase de productos (tarjetas de pago modalidad revolvente), la Audiencia Provincial de Valencia sección 7ª en su sentencia de 22/12/2021 Roj: SAP V 4477/2021 - ECLI:ES:APV:2021:4477 indica que *“, la reciente STS 23/2020 de 20 de enero señala: ” el control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato La LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5 para establecer los requisitos de*

*incorporación; y en el art. 7 para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato*

*En la práctica, como ya señalaron las sentencias de esta Sala 314/2018, de 28 de mayo y 57/2019, de 25 de enero, se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC; y si se supera, es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.*

*El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.*

*El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula. En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato. ”*

En el caso de autos, en los hechos 3º a 7º de la demanda se afirma por la parte actora una serie de circunstancias relativas al momento de la celebración del contrato en el establecimiento mercantil de la demandada llegando a afirmar que no tuvo oportunidad ni de leer el contrato ni de obtener una copia.

La actora posee una copia de la solicitud del contrato de 22/06/2006 aportada como doc.4 que aparece firmada por la propia parte, así como dos documentos adicionales donde se autoriza al uso del titular de los canales de comunicación a distancia y la cesión de datos personales. El doc.5 de la demanda acredita los movimientos de liquidación de la tarjeta y los recibos emitidos desde el 31/07/2014, mientras que la parte demandada aporta como doc.1 de la contestación un cuadro de reliquidación de la tarjeta con desglose de pagos, y como doc.2 un extracto de movimientos de tarjeta y cargos desde el inicio del contrato, figurando como primer movimiento una disposición de 1.200 euros, y a partir del 05/07/2006 recibos emitidos.

Afirma la parte actora que la documentación del contrato se le facilita tras la reclamación extrajudicial, si bien la prueba practicada no permite entender acreditado que no dispusiera de la oportuna información contractual al tiempo de la contratación, reproducida en sus elementos esenciales en la emisión de recibos mensuales de la tarjeta empleada. La parte demandada

(predisponente) no ha acreditado la facilitación de una copia del contrato por escrito y la facilitación de la oportuna información precontractual

En cuanto al control inicial de transparencia, se estima que de forma destacada en la primera hoja del contrato se destaca tanto el sistema de reembolso, como el pago mensual mínimo y máximo que podría amortizarse cada mes en una tabla. Se señala además en una doble tabla el tipo de interés remuneratorio en cálculo mensual y anual (0,98 % - 12,41% TAE anual), y el moratorio (2,50 – 34,48 % TAE anual), así como las comisiones aplicables tanto por disposición de efectivo como la comisión por reclamación de posiciones vencidas. En principio el tamaño de letra y contraste es adecuado y supera los mínimos establecidos en la LGCU.

En la condición particular cuarta (página 4) se expone el funcionamiento de la tarjeta en la modalidad de reembolso pago fijo , señalando que el cliente viene a elegir el pago mensual correspondiente al pago del límite de crédito en las horquillas antedichas, y se señala que el importe de dicho pago se aplica en primer términos a satisfacer los intereses y comisiones devengados durante el período mensual correspondiente y el resto a la amortización hasta donde alcance. En el apartado B de la misma condición se expone el sistema de amortización “pago mínimo”, que supone reembolsar el 3% del saldo antes de la liquidación (mínimo 18 euros), y la opción del consumidor de ampliar dicho porcentaje.

La cláusula que fija la operativa revolviente, no permite como tal establecer un cuadro de amortización como un crédito clásico, pero tiene la peculiaridad de que el crédito se renueva mensualmente, de forma que disminuye con los abonos que haga el consumidor a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Al variar la deuda no puede emitirse con carácter previo un cuadro de amortización

La cláusula litigiosa no permite conocer el alcance real de los términos económicos, al llevar implícita la renovación de la deuda de forma permanente por los abonos y uso que se haga de la tarjeta sin que sea posible establecer un cuadro de amortización. La propia memoria del Banco de España de 2020 recoge las quejas recibidas por este sistema, habiendo creado una entrada en la web Portal del cliente Bancario del Banco de España [clientes.bancario.bde.es/](http://clientes.bancario.bde.es/) donde se advierten de los riesgos de esta clase de tarjetas revolving incluyendo incluso un simulador de amortización. Las claves aportadas por esta institución sirven como criterio orientativo para comprobar la diligencia aplicable y compararla con la aplicada por la entidad demandada, destacando los siguientes elementos exigibles a las entidades bancarias:

- Aportar las entidades bancarias al cliente de un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas —con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...— de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible.

- Facilitar al cliente de forma periódica un cálculo del plazo de amortización previsto sin modificación de la cuota y sin que se realizaran más disposiciones, escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y la concreción del importe que permitiría al consumidor liquidar toda la deuda en el plazo de un año.

- Información al cliente cuando lo solicita del importe abonado, cuándo se terminará de abonar la deuda o de algún medio para poder conocer el tiempo estimado para realizar la amortización completa.

En el caso concreto no resulta la realización por parte de la entidad demandada de ninguna de las indicadas buenas prácticas, ni tampoco se ha acreditado la facilitación al tiempo de la contratación de la información verbal o por escrito adecuada para que el consumidor pudiera conocer los efectos económicos o repercusión de la contratación y el uso de la tarjeta revolving.

Existen ya múltiples pronunciamientos al respecto de diversas Audiencias Provinciales, apreciando esa falta de transparencia (control de transparencia reforzado) de la operativa revolving, pudiendo ser citadas:

a) Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25ª, Sentencia 345/2020 de 21 Sep. 2020, Rec. 309/2020 *“A ese control de incorporación se añade, conforme a la jurisprudencia antes citada, el control de transparencia que, respecto de la cláusula de interés retributivo en la modalidad revolving analizada, contrato de 11 de agosto de 2011, con TAE oscilante en función del importe dispuesto de la línea de crédito y del plazo de amortización, interés aplicable determinado por la demandada con TAE del 24,51%, no permite conocer el alcance real de los términos económicos como así lo ha declarado esta Sección en Sentencia de 4 de diciembre de 2019 al establecer “..... La modalidad del contrato de crédito analizado, lleva implícita la renovación de la deuda de forma permanente por los abonos y uso que se haga de la tarjeta sin que sea posible establecer cuadro de amortización, motivo por el que en función del importe de la cuota que se fije, respecto de la deuda, la amortización de principal puede ser realizada a largo plazo siendo posible tener que pagar muchos intereses, fijados en el presente caso con TIN 23,04 anual y TAE 25,59, particularidades cuyo contenido y resultado, respecto de la aplicación de los intereses retributivos en la modalidad de contrato analizado, no son susceptibles de conocimiento por no estar redactas de manera clara y comprensible y no permitir conocer las consecuencias económicas de los efectos de aplicación de los intereses retributivos, sin que conste facilitación de información al demandado clara y adecuada a ese respecto.....”.*

b) Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, Sentencia 392/2021 de 9 Nov. 2021, Rec. 255/2021 *“Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Por esta razón, el Banco de España de*

*acuerdo con las buenas prácticas bancarias exige a las entidades una especial diligencia,*

*La mayor parte de estas recomendaciones se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, mientras que aquí estamos analizando la posible abusividad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, establecida en el momento de suscripción del contrato, pero aquéllas ponen de relieve lo dificultoso que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato.*

*En el caso de autos esta dificultad resulta patente si se atiende al contenido de la cláusula "5. Coste del crédito", que es donde se contiene el tipo de interés aplicable a la línea de crédito, en relación con la cláusula "6. Cálculo de los intereses", de imposible comprensión para alguien que no tenga conocimientos financieros, más allá de los tipos de interés que van a aplicarse.*

*Es decir, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse al consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.*

*En conclusión, con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al "coste del crédito" que contiene el tipo de interés aplicado, no es posible hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción. Se trata de una cláusula que adolece de falta de transparencia. Es decir, se trata de una cláusula abusiva, lo que la convierte en nula según el art. 83 TRLGDCU (RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372)."*

*c) Audiencia Provincial de Valencia, Sección 6ª, Sentencia 463/2021 de 2 Nov. 2021, Rec. 271/2021 "Al respecto el tribunal se remite a la doctrina jurisprudencial que recoge la sentencia recurrida en su segundo fundamento, y al afectar a intereses remuneratorios no cabe el control de abusividad en tanto que esa cláusula regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, pero si cabe el control de transparencia para asegurarse de que el consentimiento se ha realizado con pleno conocimiento de la carga onerosa que la operación le supone, y que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir la que le resulte más favorable.*

*En el presente caso, la condición general segunda no supera el control de transparencia ni de contenido, no solo porque su comprensión por un consumidor inexperto es discutible sino también porque no hay información sobre el tipo medio de los intereses en préstamos de consumo concedido por otras entidades por lo que el consumidor no puede tener una representación del coste real del préstamo."*

*d) Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, Sentencia 30/2020 de 20 Ene. 2020, Rec. 783/2019 "Efectivamente, como precisa la repetida STS de*

9 de mayo de 2013, el control de transparencia cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo; siendo preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.

e) Audiencia Provincial de Valencia, Sección 8ª, Sentencia 233/2021 de 31 May. 2021, Rec. 701/2020 "O lo que es lo mismo, el demandado para conocer el real precio del contrato, no sólo necesita conocer la TAE que le aplicarán, sino acudir a una lectura comprensiva de todas y cada una de las cláusulas transcritas y conocer en todo momento cuál es el importe del extracto de la cuenta anterior, el de todas y cada una de las disposiciones efectuadas, su número y fecha, número de reembolsos y días transcurridos desde cada uno de ellos, el importe de la cuota mensual, el importe de los intereses abonados el mes anterior y el de la prima del seguro del mes anterior (que, por otra parte, como luego se verá, es un porcentaje sobre el capital pendiente de pago), por lo que las cláusulas relativas al interés remuneratorio no superan el control de transparencia.

f) Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 19ª, Sentencia 413/2021 de 14 Oct. 2021, Rec. 79/2020 "Constituye, en este sentido, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, que se manifiesta entre otras en las SSTS 727/2018, 20 de diciembre; 9/2019, de 11 de enero; 93/2019, de 14 de febrero; 128/2019, de 4 de marzo ; 188/2019, de 27 de marzo; 209/2019, de 5 de abril y 188/2019, de 27 de marzo, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), vienen entendiendo que: " el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado

Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada

*sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato" (SSTJUE de 26/1/17, 20/9/17, 14/3/19, 5/6/19 y 11/10/19). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles, con lo que no superaría el control de inclusión, entre ellas, la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios.*

*En suma, aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, concurre falta de transparencia, de modo que la cláusula del condicionado general, que regula el interés remuneratorio, es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico del contrato ni desde el punto de vista formal o gramatical ni tampoco desde el punto de vista del control de transparencia en cuanto al tratamiento dado sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula. Es por todo ello que estimamos que la condición general definida en el Anexo, dentro del Reglamento de la Tarjeta de Crédito Citi Visa/Mastercard prevista en el reverso del contrato de Tarjeta de Crédito VISA CITI suscrita en fecha 27 de enero de 2009 adolece de falta de claridad y transparencia que la hace tributaria de su no incorporación."*

Las consideraciones anteriores son aplicables al caso presente, en la medida que aunque se destaque en la primera página del contrato el tipo de interés remuneratorio aplicable, con cálculo mensual y anual TAE, no se informó al consumidor de las consecuencias que tendría en el contrato la operativa revolving. La parte predisponente (la demandada), como confeccionadora del contrato, no ha acreditado que se hubiera facilitado la suficiente información precontractual acerca de la cláusula señalada, quedando la misma pese a su relevancia incluida de forma inadvertida para el consumidor medio. Así, dicha el consumidor no podría ponderar la trascendencia jurídica y económica que tiene el sistema de amortización revolvente.

Ocurre en este caso que no se realiza una explicación distintiva de este sistema de amortización revolvente, ni tampoco se compara el mismo con una tarjeta de pago aplazado clásica, especialmente al no destacarse que el capital va reconstituyéndose en función de las disposiciones financiando igualmente los intereses.

Tampoco se aprecia a la vista del contrato y de los extractos de movimientos aportados (doc.5 de la demanda y doc. 2 de la contestación) que existiera una información comprensible acerca de la variabilidad del tipo de interés remuneratorio pese a lo señalado en la condición particular quinta, pues el cálculo sería el resultado de adicionar tres puntos porcentuales al cociente resultante de dividir entre doce el valor de referencia "consumo bancos", viniendo a efectuar un reenvío a unas tablas estadísticas del Banco de España ( tabla 18.2) aplicables por su objeto a créditos hipotecarios.

La consecuencia, es que dichas cláusulas no supera el control reforzado de transparencia en materia de contratación con consumidores, debiendo declararse nulo el sistema de amortización prevista en el contrato, manteniéndose en el resto el contrato y quedando obligado el consumidor demandante a devolver únicamente el capital dispuesto al no haber podido prestar un válido consentimiento sobre un contrato que no accedió a su verdadera comprensión.

**SEGUNDO.-** Estima la acción principal no procede entrar a resolver las subsidiariamente planteadas (juicio de usura del interés remuneratorio y alegación de presencia de cláusulas abusivas)

La estimación de la acción supone la condena a la entidad bancaria demandada a reintegrar los intereses remuneratorios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta utilizando cláusulas que no superan el control de transparencia reforzado. La estimación de dicha acción primaria implica que el contrato no puede tener otros efectos económicos distintos en el prestatario lo que vacía de contenido la solicitud de valoración de abusividad de otras cláusulas contractuales.

Procede hacer mención a la alegación de la contestación en el numeral sexto (página 54 de la contestación) sobre el posible retraso desleal en el ejercicio de la acción. Debe trasladarse a este particular el mismo criterio que se aplica en este Juzgado para resolver las alegaciones de prescripción del ejercicio de la acción, que supone traer el criterio de la jurisprudencia europea. Para casos de prescripción no se toma tomo dies a quo la fecha de celebración del contrato sino, el momento en el que el legitimado puede discernir que su derecho puede haberse lesionado lo que se encuentra en la línea interpretativa fijada por la sentencia del TJUE de 16/07/2020 que considera posible la ignorancia por el consumidor en dicho instante del carácter abusivo de la cláusula cuestionada de intereses moratorios, aplicando el art.1964 CC. Por ejemplo en los casos de planteamiento de juicios de usura sobre la cláusula de interés remuneratorios en contratos de tarjeta revolving (acción aquí ejercitada de forma subsidiaria), se estima que el consumidor pudo percatarse del carácter usuario tras el dictado de la sentencia del TS en el asunto WIZINK (STS 149/2020 de 4 de marzo) que consolida la jurisprudencia iniciada con el asunto SYGMA (STS 628/2015 de 25 de noviembre). En este caso a la vista del doc.2 de la demanda, fue en el propio año 2020 cuando se hizo la reclamación extrajudicial, por lo que no se aprecia pasividad en el actuar del consumidor, que bien pudo haber suscrito el contrato en 2006, pero ignorar durante 14 años el posible carácter abusivo de las cláusulas de un contrato que nunca llegó a poder entender por su planteamiento no transparente por la demandada.

En cuanto al cálculo de los efectos económicos de la estimación de la demanda la parte actora no aporta cuantificación de los importes dispuestos y las cantidades abonadas como consecuencia del préstamo bajo cualquier concepto (comisiones, gastos por disposición de efectivo, comisión por reclamación de impagos o reclamación extrajudicial, etc).

La parte demandada en parte lo ha cuantificado mediante el doc.1 (cuadro de reliquidación) evitando la necesidad de realización de un futuro incidente, pero incorpora dentro del principal los intereses remuneratorios. Así deberá presentar un documento donde se reflejen las cantidades dispuestas por el consumidor (solo el principal prestado o dispuesto) y todas las cantidades abonadas a la parte por cualquier concepto, y sólo en el caso de que la diferencia entre ambas arroje un saldo favorable al actor será condenada la parte demandada al abono de la cantidad más intereses legales de la interposición de la demanda. Si el saldo resulta negativo dicha cantidad seguirá siendo debida por el actor-consumidor, pudiendo la parte demandada exigir su cumplimiento judicial o extrajudicialmente.

**TERCERO.-** Es criterio constante de la jurisprudencia el que la estimación de alguna de las peticiones formuladas con carácter alternativo o subsidiario determina la condena en costas del demandado por aplicación del principio del vencimiento objetivo. Y ello debe ponerse en relación con la jurisprudencia del TJUE, que en la sentencia de 16 de julio de 2.020 señala que, si bien la distribución de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, deben de respetarse en todo caso los principios de equivalencia y de efectividad. Y no se respetaría tales principios, una vez declarada la nulidad de determinadas cláusulas contractuales, si no se hiciera imposición en atención a que la restitución no lo es en la cantidad reclamada o si se atendiera a la existencia de dudas jurídicas (así, STS 17 de diciembre de 2.020).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Acuerdo estimar íntegramente la acción principal ejercitada en la demanda por la representación procesal de la actora, resolviendo:

1º Declarar que respecto contrato de tarjeta de crédito revolving “tarjeta NOVA ORO” suscrito el 22/06/2006 por  
con la entidad BBVA S.A. las cláusulas de determinación del interés remuneratorio y el sistema de amortización revolvente son nulas, debiendo tenerse por no puestas. El consumidor sólo deberá abonar las cantidades dispuestas en virtud del mismo como principal.

2º Corresponderá a BBVA S.A. abonar a la actora el saldo positivo que pueda existir tras restar de todas las cantidades abonadas por el actor por cualquier concepto las cantidades dispuestas a crédito. Sobre dicha cantidad deberá abonarse el interés legal desde la interposición de la demanda.

De resultar de la citada operación un saldo favorable para la entidad BBVA S.A. negativo para el consumidor podrá aquella reclamar lo que a su derecho convenga de forma extrajudicial o judicial.

Costas procesales. La parte demandada abonará las costas procesales generadas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.